

CANOVAS, SILVELA Y EL CODIGO PENAL

CUANDO en 1923 se publicaron los *Artículos, Discursos, Conferencias y Cartas* de don Francisco Silvela, quedóse traspapelado un legajito, el cual ahora, después de la riada roja que tan trágicamente asoló su hogar y lo revolvió todo, ha salido a flote. Tal vez no hubiera encajado tampoco su contenido en aquella recopilación, ya que ésta tuvo por exclusivo objeto editar trabajos dispersos del ilustre estadista, y los papeles de que al presente hablo no son, en realidad, producto directo de su labor personal ni de su pluma. De todos modos, algo se hubiera aludido a ellos, de haberlos conocido. Encontrados ahora por su nieto, el Marqués de Silvela, hemos creído él y yo, por juzgarles cuando menos curiosos, que es todavía ocasión de exhumarlos y divulgarlos, aunque no sea más que para hacer justicia al cuidado y atención que el Ministerio de 1883 puso en la preparación de una reforma trascendental, todavía hoy puede decirse que no acabada: la del Código Penal de 1870, ya entonces tenido por arcaico, y ahora sólo revisado a medias.

Destaca ante todo en el legajo una insólita comunicación que da fe—al par que de la mesura con que procedían aquellos aplomados ministros, en contraste con tantos otros a quienes hemos visto luego afrentar la legislación con improvisaciones de su magín—de la subida consideración en que el elemento oficial tenía a la Academia Española. Verdad es que presidía el Gobierno don Antonio

Cánovas del Castillo, Académico de la Lengua desde antes de la Revolución y era ministro del ramo quien, aunque no llegaría a la calle de Felipe IV hasta 1893, se había curado ya de aquella fobia antiacadémica que inspiró algún artículo satírico de su juventud. Y sin duda uno y otro, tan pronto como se aprestaron a la redacción del enjundioso proyecto, se sintieron tocados por tales escrúpulos de precisión en el empleo de palabras definidoras de los hechos delictivos que, no decidiéndose en el extremo que mencionaré a resolver por ellos mismos sus dudas, quisieron respaldar su decisión con el amparo de un dictamen del Instituto oficial establecido para velar por «la pureza, propiedad y esplendor de la Lengua Castellana».

¿Procederá, se preguntaban, seguir diciendo al definir cada delito, como dijeron los Códigos de 1848 y de 1870, y los proyectos de su reforma, «el que cometiére, el que indujere, el que falsificare»?; ¿o estará mejor dicho «el que cometa, el que induzca, el que falsifique»? ¿Hay razones que abonen el uso constante, en estos casos, del futuro imperfecto de subjuntivo o podrá sustituirse éste con ventaja por el presente de subjuntivo? Consultada de oficio la Academia, la docta corporación, tras maduro deliberar, contestó en extenso dictamen opinando que «ninguna de las dos formas debe emplearse exclusivamente» y concretando su parecer —tras largas consideraciones cuya reproducción aquí fuera impertinente— en la conclusión de que, siendo preferible por regla general el uso del presente, no había de considerarse proscrito en absoluto el del futuro imperfecto, «que podría quedar para los artículos que se refieran a la comisión de ciertos crímenes atroces y excepcionales, vergüenza de la Humanidad».

Suscrito el dictamen por el Marqués de Molins como Presidente accidental, y por don Manuel Tamayo y Baus como Secretario, no cumple al designio de esta cita indagar hasta qué punto y en qué extremos se amoldaron los redactores de la reforma al criterio académico. Si se evoca su recuerdo es sólo con el fin de hacer resaltar el afán de puntualidad léxica y la muy meditada consideración que

hasta en el empleo opinable de tiempos verbales ponían, con estrecho sentido de su responsabilidad, dos de los más señalados legisladores de la Restauración. Quien, pues, les calumniare suponiéndoles enfrascados siempre en politiquerías partidistas y zancadillas electorales, se maravillará seguramente al darse cuenta de las preocupaciones que reflejan los papeles aludidos, cuya sola existencia denota, como vamos a ver, que no bastándoles a Presidente y Ministro tratar de la reforma penal y sus derivados en reuniones adrede, los temas suscitados y examinados en éstas seguían haciéndoles meditar fuera de ellas confiando ambos a cartas privadas sus cogitaciones y desvelos.

No es posible, ni tendría gran interés, concretar las fechas de las esquelas y misivas de Cánovas, que a lo sumo estampaba al pie de ellas el día de la semana en que escribía, ni conectar exactamente sus reparos o mociones con los textos legales a que se referían sus menudas letras de pulga, nerviosas y trazadas al descuido. No quedaron tampoco minutas de las contestaciones de Silvela. Pero no es esta referencia histórica ensayo crítico de jurisperito; y a los fines de la historia biográfica de ambos corresponsales, que son los que nos tocan, lo único pertinente es subrayar su bien intencionado común propósito de poner coto a las demasías atentatorias del principio de autoridad, ora de palabra, ora de hecho, tan necesitadas de freno en un país que, larvadamente, seguía siendo el mismo de la desenfadada *Gorda* y del ¡que bailen!, característicos del todavía reciente ciclo revolucionario.

Y había que luchar, no sólo con los revoltosos, sino también con sus amparadores por ideología o por táctica. Bien lo muestra una carta en que el Presidente del Consejo comenta y se duele de una travesura de don Práxedes Mateo Sagasta, jefe de los liberales. Dice así: «Mi querido Silvela: No será ya más aplicable el Código Penal a la imprenta con el ejemplo dado ayer por Sagasta de declararse autor del artículo de *La Iberia*. Bien entendido el art. 14 del Código, no basta que uno se declare autor para que realmente lo sea; pero así se ha entendido hasta

ahora, y creo difícil demostrar o intentar demostrar que no sea Sagasta el autor. Procesarle se puede, cerradas como están las Cortes, a reserva de dar cuenta a éstas, según la Constitución, y como de todas suertes lo que se busca es un debate, y no cabe evitarlo, acaso sea mejor seguir con el proceso adelante y mostrar que de ese modo no hay legislación de imprenta posible, porque nunca faltará un diputado que falsamente se declare autor del artículo denunciado. Medite usted. De todo esto; pero, principalmente, de la declaración de autor en materia de imprenta para el futuro Código, que todavía puede enmendarse. Yo he creído siempre que buscar al autor en esto es absurdo (hablo el autor literario) y que es preciso que la responsabilidad sea por lo menos solidaria, no disyuntiva, y alcance siempre al director, o gerente, o dueño de la imprenta. El asunto es grave, de todos modos, y merece toda su atención. Siempre suyo, A. Cánovas.»

Pero si era grave el delito de imprenta, no lo eran menos los cometidos de hecho contra las personas constituidas en autoridad, aunque fuera en los más subalternos grados de la jerarquía. Cánovas del Castillo, en las primeras líneas de cuya carta siguiente asoma su conocido pesimismo, recaba sobre ese punto las reflexiones de su compañero de gabinete: «Mi querido Silvela — le dice —: Hay tantas cosas desorganizadas y absurdas en este país que es imposible que se ocurra el remedio de todas a un tiempo, por mucho que se las conozca y se las deplora. Hasta hoy, por ejemplo, no he recordado una cosa que cien veces me ha hecho lamentarme, entre otras muchas por supuesto, de ser español. ¿Es concebible que cuando el Estado o un Ayuntamiento nombran guardas de consumos, para realizar el impuesto votado por las Cortes, armados, como es indispensable si no ha de ser una broma el cumplimiento de la Ley, sea delito común el que las disparen y estén sujetos tales defensores de la Ley a las mismas penas que cualquier autor de lesiones o cualquier homicida, según los casos? ¿No debería haber excepción de responsabilidad para el que en cumplimiento de un deber público, impues-

to por Autoridad legítima, y en defensa de la Ley, se ve obligado a causar lesiones y hasta herir o matar si es indispensable? Ya que no se extienda a estos tales el fuero militar, ¿no han de dictarse reglas a los tribunales ordinarios para juzgar con acierto, cuando el hombre armado por la Autoridad, para aplicar y defender las leyes no delinque, aunque cause mal a los trasgresores de estas últimas? Lo que digo de los guardas de puertas es aplicable a los vigilantes o agentes de orden público, a los serenos, a quienes los Ayuntamientos proveen de armas para mantener de noche la seguridad de las poblaciones, y hasta a los guardas de campo que reciben armas con permiso de la Autoridad, y hasta uniforme, los cuales, si para evitar que roben al amo que les paga causan alguna lesión son hoy condenados a las mismas penas que los que, por robar, les hieren o matan a ellos, con corta diferencia? Fijese usted en esto, que encierra práctica gravísima, querido amigo. El Alcalde de Madrid me decía (y no creo que se equivoque mucho) que si los guardas de consumos pudieran amedrentar a los matuteros con sus disparos, y no fuesen ellos los amenazados siempre de ir a la cárcel, la recaudación de Madrid aumentaría en más de un millón de duros anualmente. Esto no puede continuar así, que para eso sería mejor establecer frailes capuchinos en las afueras y con destino a la policía de las calles, dejándoles que con sus inermes personas se las entendieran con los criminales y defraudadores. Siempre suyo buen amigo, *A. Cánovas*.

Como se ve, la convicción del enérgico estadista en este caso era que no podía continuar la indefensión en que, si se observaban las leyes, quedaban los mínimos servidores del Poder público cuando, en servicio y custodia de éste, su deber les constreñía a ejecutar actos que causasen daño a los conculcadores del derecho establecido. Y debía de ser muy similar al convencimiento del Presidente el del Ministro ponente de la reforma del Código, pues en otra carta que visiblemente es contestación a una de don Francisco, le dice don Antonio: «Mi querido Silvela:

veo con gusto que se había usted anticipado a mis observaciones, y quisiera que hallase usted aún algo que hacer en favor de los vecinos honrados que componen los somatenes. Creo que el que acude al llamamiento de la Autoridad legítima, se pone a sus órdenes, y en el cumplimiento de éstas, sin excederse por sí de lo que se le manda, causa alguna lesión, está en el caso de la patrulla de vecinos que forma el alcalde de un pueblo para defender el orden público en un momento dado o ahuyentar a unos facinerosos. No desconozco las dificultades de la cosa, pero si usted encontrara algo en los Códigos extranjeros, ya que anda usted con ellos entre manos, relativo al particular, me alegraría mucho de que lo importara. Suyo siempre, A. Cánovas.»

No debió de satisfacer por entero a Cánovas la probable observación de don Francisco que llamaría su atención sobre que, al menos parcialmente, estaba ya prevista en el Código la modalidad que tanto hacía cavilar a su Jefe, puesto que era caso de aplicación de las circunstancias agravantes. Parecióle ello insuficiente, por lo que se ve, a don Antonio, y volvió sobre el punto en otra carta que, leída ahora cuando aún no se han extinguido en la Historia los ecos de los pistoletazos de Santa Agueda, suena como con vibraciones de lúgubre profecía: «Mi querido Silvela — replicaba Cánovas, poniendo ya la mira más alta que en los serenos y en los vigilantes de consumos —: Aunque sea circunstancia agravante ejecutar cualquier hecho con desprecio u ofensa de la Autoridad, no me parece que ha habido correlación hasta ahora entre el atentado personal contra los que ejercen autoridad, y el simple desacato, por ejemplo. Así como injuriar a la autoridad en su presencia es mucho más grave que injuriar a otra persona, matar al Alcalde de un pueblo es más grave también, mucho más grave, que matar a cualquiera; todavía es más claro esto respecto a un Gobernador, o a un Presidente de Audiencia o un Obispo, y por supuesto a un Ministro y un Capitán General de distrito. Creo que matar al cónyuge no es mayor delito en el orden social que ma-

tar a la autoridad superior de quien depende la seguridad general de los ciudadanos y que, sin confundir este delito con el parricidio, que sería ridículo, debería aplicársele la misma pena... Me alegraría de que estuviera usted también conforme con su siempre amigo, *A. Cánovas*.

Estuviéralo o no Silvela, la muerte de don Alfonso XII dejó extramuros, como se decía en jerga parlamentaria, la reforma del Código. Subsistía, pues, la deficiente legislación de 1870 cuando en 1897 caía el genial autor de la Restauración bajo el plomo magnicida. Pero no fueron los preceptos, ya en entredicho, de tal texto legal los que se aplicaron a Angiolillo que, por incurso en las leyes circunstanciales contra el anarquismo, hubo de ser condenado en Vergara a garrote vil por un Consejo de Guerra. Vino, pues, a aplicársele la misma pena en su grado máximo que a los parricidas, como creía justo su víctima. Víctima que, como si quisiera apartar de su vista la perspectiva de un su posible asesinato, sólo habló de salvaguardar la vida de los Ministros o de los Capitanes generales. Más arriba enderezó Miguel Angiolillo su pistola. La encañonó hacia el cerebro más culminante de España. Tan amparador del principio de autoridad, dondequiera que encarnase, que quería ampararlo hasta en los serenos y en los consumidores municipales. Tan despreocupado de cuál fuera la suerte a que pudiera arrastrarle el cumplimiento de su deber que, al pensar en las hipotéticas víctimas de los crímenes políticos, se olvidaba de que hay también en España Presidentes del Consejo de Ministros.

F. DE LLANOS Y TORRIGLIA.